

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de nulidad dentro del proceso con radicado 2017-00441, dentro del cual se profirió sentencia y quedó debidamente ejecutoriada. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **765203110003-2017-00441-00.** Divorcio matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En escrito remitido vía correo electrónico, la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS**, confiere poder al abogado **JUAN DAVID VALDES PORTILLA** para que presente una solicitud de nulidad en el presente proceso, a partir del auto que ordenó su emplazamiento.

Fundamenta su petición en que la demanda nunca le fue notificada a pesar que el demandante, señor **DIEGO DE JESÚS CUESTA SEPULVEDA** (qepd), sabía dónde notificarla, tenía conocimiento del lugar de su residencia ya que había estado en esa vivienda en el año 2014, vivió un tiempo ahí, es decir, contaba con su dirección, con su correo electrónico, tenía su número telefónico y constantemente hablaba con ella por WhatsApp, además tienen dos hijas, a quienes nunca les preguntó por ella. Por estas razones solicita se decrete la nulidad desde el auto admisorio y se deje sin efecto la sentencia que puso fin al proceso, por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Ha previsto el legislador en la norma adjetiva civil, en desarrollo de los derechos contenidos en la Carta Política, unas garantías como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento pues, *"(...) en la tramitación de un proceso puede incurrirse en distintas irregularidades, los medios para su corrección son diferentes según la naturaleza y gravedad de la informalidad: el de la nulidad lo reserva la ley para los casos en que, por omitirse un elemento o formalidad esencial para la idoneidad del acto con detrimento de los principios que gobiernan el ordenamiento jurídico y el derecho de defensa, revisten mayor gravedad; las demás irregularidades pueden corregirse mediante las excepciones previas, los recursos, etc., llegando, como lo estatuye hoy el artículo 152, in fine, hasta su saneamiento."* ¹

¹ G: J: Nums. 2115-2116, P.634.

Las referidas garantías se encuentran contenidas, en forma taxativa, en el artículo 133 del C. G. del P., y los requisitos que deben concurrir para proponerla están contenidos en el artículo 135 de la misma norma que indica:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(...)*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Al tiempo, el inciso 1° del artículo 136 de la misma obra dispone que la nulidad se considera saneada *"(...) Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

La notificación, ha dicho la Corte Constitucional, es el acto material de comunicación mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran, acto que constituye un elemento estructural del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto que, por su intermedio, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una determinada actuación procesal, lo que busca es asegurar la legalidad de las determinaciones que se adopten al interior de la misma, permitiendo que los distintos sujetos procesales puedan ejercer los derechos de defensa, contradicción e impugnación, utilizando oportunamente los instrumentos o mecanismos de defensa que se hayan previsto para la protección de sus intereses.

En esta oportunidad, la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS**, a través de su apoderado judicial, solicita que, en el proceso de divorcio adelantado en esta Judicatura, se decrete la nulidad desde el momento en que éste se admitió y se ordenó su emplazamiento. Sostiene que el demandante, el señor **DIEGO DE JESÚS CUESTA SEPULVEDA**, ya fallecido, contrario a lo que manifestó en la demanda y en el interrogatorio, si tenía conocimiento de su domicilio, razón por la cual debió notificarle la demanda, de ahí su solicitud.

Revisado el plenario, tenemos que el 23 de marzo de 2018 se profirió sentencia No. 91 la cual decretó el divorcio del matrimonio civil que celebraron la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS** y el señor **DIEGO DE JESÚS CUESTA SEPULVEDA**. Dicha providencia ya **quedó ejecutoriada y en firme**, según constancia secretarial del **27 de marzo de 2018**, sin que se presentaran recursos en su contra, habiendo transcurrido tres años y tres meses de ello, cuando iteramos, había surtido sello de cosa juzgada desde la época en mención.

Así mismo, este Despacho Judicial adelantó el proceso de liquidación de sociedad conyugal de los señores **MIRALBA FARIDY GALVIS y DIEGO DE JESÚS CUESTA SEPULVEDA**, radicado bajo la partida 765203110003-2018-00315-00, en el cual, el 1º de noviembre de 2018, en audiencia de inventarios y avalúos, resolvió dar por terminado dicho asunto por sustracción de materia o carencia de objeto por cuanto no hubo nada que partir ni aprobar, resultando innecesario aprobar una partición. Por lo anterior, la sociedad conyugal quedó liquidada. Esta decisión, de acuerdo a constancia secretarial del 29 de noviembre de 2018, quedó ejecutoriada y en firme, sin que se presentaran recursos en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, que en este caso la sentencia de divorcio y la providencia de la liquidación de la sociedad conyugal **quedaron ejecutoriadas y en firme**, por las peculiaridades que suscita el evento, en particular, que la digna dama demandada allí, según lo aduce o alega, no supo de la existencia del proceso e incluso de su trámite posterior, de liquidación de la sociedad conyugal, contra todas estas, entonces, **solamente procede el recurso extraordinario de revisión, que de acuerdo con la hipótesis planteada, y respeto por criterios fruto de la autonomía e independencia judicial de quien si se da el supuesto, debe ventilarlo, por suerte, está aquella a tiempo**. El artículo 354 del Código General del Proceso consagra:

“El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas”

Ahora bien, **para que proceda el recurso de revisión** deben cumplirse uno de las causales previstas en el artículo 355 de la misma norma:

“Son causales de revisión:

- 1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*
- 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas.*
- 4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.*
- 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.

9. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habérsele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

El tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe, nos enseña sobre la nulidad de la sentencia y al respecto menciona:

“(...) Por otra parte, la nulidad de la sentencia también puede invocarse en el recurso de revisión, ya que el numeral 8 del artículo 355 del Código General del Proceso, indica que una de las causales procedencia de este recurso, es la existencia de una nulidad sobre la sentencia que pone fin al proceso y contra la cual no procede recurso. Aunado a eso, la nulidad de la sentencia no sólo se puede alegar en la oportunidad para interponer los recursos que caben contra la misma de acuerdo con lo visto, sino que su declaración se puede solicitar también en otros estados diferentes del proceso. (...)”²

Como ya se mencionó, en el proceso de divorcio adelantado por el señor **DIEGO DE JESÚS CUESTA SEPULVEDA** contra la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS**, y la posterior liquidación de la sociedad conyugal, este Despacho dictó sentencia desde el 23 de marzo de 2018, en el primero de ellos, y el 1º de noviembre de 2018 para el segundo, las cuales quedaron ejecutoriadas y en firme, haciendo tránsito a cosa juzgada, por lo que **no es procedente** solicitar la nulidad de las sentencias ante esta instancia, tampoco en trámite posterior que se surtiera de liquidación por conexidad y atracción ante este Despacho Judicial, o que en su defecto, no podría formularlo, en razón que el único escenario para promover con asidero en el deceso de uno de los socios, la misma, es el proceso sucesorio, que aparece como significado, este Juzgado perdió en ambos contextos competencia para conocer del pedimento y resolverlo, que hoy eleva a través de apoderado judicial, tan digna ciudadana. Para ello, iteramos, la solicitante cuenta con el **recurso de revisión**, contemplado en la norma antes transcrita (artículo 354 C.G.P.), el cual deberá presentar en el término legal, que consulte la hipótesis

² COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. La Nulidad de la Sentencia en el Código General del Proceso, pág. 192.

formulada por su parte, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, sede civil, familia.

Es por todo lo anotado, que se procederá a rechazar la solicitud de nulidad impetrada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la señora **MIRALBA FARIDY GALVIS**, por lo reseñado en la parte motiva de la presente providencia.

2º. Se reconoce personería como representante judicial de la dicha señora, al Doctor **JUAN DAVID VALDÉS PORTILLA**, con cédula de ciudadanía No. 16.918.155, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 233.825 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d08214ac68c7145968b80b3d424257b3821b85bcbef80b084db97b70b451504

Documento generado en 30/06/2021 03:48:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>